



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-0079
CLASE	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE COMERCIANTES COMERCIACOOP
DEMANDADO	CARMEN EMILIA ALMANZAR SALAZAR EDUARDO JIMENEZ CABALLERO

El Juzgado advierte que:

(i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librárá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE COMERCIANTES COMERCIACOOP** y en contra de **CARMEN EMILIA ALMANZAR SALAZAR Y EDUARDO JIMENEZ CABALLERO**

por las siguientes sumas de dinero:

*** PAGARÉ 39806**

1. Por la suma de **\$20.035.016** como capital representado en el pagare objeto de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 21 de octubre de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

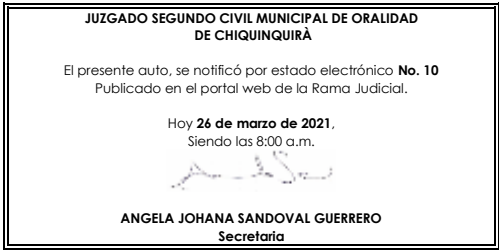
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **ANA PATRICIA MARTINEZ CORONADO C.C. Nro. 23.493.472 y TP Nro. 69.015 del CSJ** para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a0dd63baba1257be8a5517928f3a1cd68461f4b996b89a135ea920e3d1a0bd

Documento generado en 25/03/2021 01:56:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>